

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Cefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho cefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1833.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

9.º Negociado.=Núm. 245.

Segun una comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito que me ha trasladado el Sr. Comandante general de la provincia, han sido robados en Lisboa por José Joaquin Almeida, criado del vizconde de Bieiros los efectos que se anotan á continuación, asi como las señas del ladrón. En su consecuencia he acordado, entre otras cosas, hacer el mas estrecho encargo á los señores alcaldes y justicias de los pueblos de esta provincia para que redoblando su vigilancia procuren la captura del reo si se presenta en algun punto de ella, remitiéndole con la mayor seguridad á disposicion de este Gobierno político, deteniendo asimismo si fueren habidos, cualesquiera de los efectos robados y la persona en cuyo poder se hallasen. Leon 28 de Abril de 1843.=José Perez.

Señas del reo.

José Joaquin Almeida, estatura regular, ojos parados oscuros, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, barba por debajo de la mandíbula, colorado, edad 25 á 27 años, tiene el brazo izquierdo encadenado con hoja de lata: y aunque puede ser que ya no lo traiga, tendrá una cicatriz en la caña de arriba de dicho brazo.

Objetos robados.

Un hilo de diamantes, un bracelete grande de oro

de ley, un collar de brillantes con un pinquete, un par de zarcillos de brillantes, un alfiler de diamantes, un ramo de brillantes, una pluma de brillantes, un peine de brillantes dividido en tres piezas, un aderezo de oro francés, una pulsera de oro, dos docenas de cubiertos de plata y otros objetos.

10 Negociado.=Núm. 246.

No se consideran abonables en la nueva carrera de jurisprudencia los estudios de cánones con posterioridad á los de teología, no siendo tampoco conmutables los grados de cánones por iguales grados en jurisprudencia: no pudiendo tampoco aspirar á la simultaneidad los teólogos que en el día quieran aplicarse á aquella carrera.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que con fecha 30 de Enero último elevó esa direccion al ministerio de mi cargo, reducida á si los estudios hechos en la carrera de cánones por los que tenian concluida la de teología serán abonables en la de jurisprudencia á los que en la actualidad están dedicados á ella, y si en consecuencia de esto los grados de cánones podrán ser conmutados por los de jurisprudencia.

S. A. ve resuelta la dificultad que motivó la consulta en la Real orden de 1.º de Octubre relativa á las compensaciones acordadas á los canonistas.

Esta disposicion consideró los cánones, no como carrera especial, sino como un estudio auxiliar al teólogo y al legista, bajo cuyo aspecto los habian considerado anteriormente los artículos 80 y 81 del plan de Estudios de 1824, y mas expresamente el artículo 25 del arreglo provisional de 1836.

Si guiendo este principio, para atribuir á cada uno de los graduados en cánones los derechos que le correspondían, buscó la analogía en el estudio principal de los interesados, y aun en el fin que le movió á dedicarse al de los cánones: así calificó como teológicos los estudios canónicos de aquel que únicamente se había propuesto completar con los cánones el estudio de la teología, y como estudios de leyes los de aquel que siguió puramente la carrera de los cánones, ó que con ellos quiso perfeccionar sus conocimientos en jurisprudencia.

El año pues de instituciones canónicas que se exigía al teólogo para graduarse de bachiller, y el de decretales que se requería para licenciarse en cánones, sin una interpretación la mas violenta no pueden considerarse como aplicables á la nueva carrera de jurisprudencia, y sin exponerse al propio tiempo á incurrir en el absurdo de que se diesen letrados y profesores en tan importante y difícil ciencia á quienes faltasen los elementos que constituyen la base esencial de la misma.

Saltan tambien á primera vista los considerables perjuicios que á los interesados y á lo general de la instruccion pública se seguirían de admitir en otro sentido la Real orden de 1.º de Octubre; y como se contrariaria el fin que el Gobierno se propuso al expedir el decreto que arregla la carrera de jurisprudencia, las escuelas se verían indudablemente invalidadas por multitud de cursantes que, ó bien conmutando los grados, ó bien usando de la facultad de simultanear, concluyesen la carrera de jurisprudencia y hasta que aspirasen al doctorado sin haber siquiera abierto el libro de los prologómenos del derecho.

Por estas consideraciones, siguiendo el espíritu de la orden de 1.º de Octubre, S. A. ha acordado se manifieste á V. E. en contestacion á la consulta arriba expresada:

1.º Que no considera abonables en la nueva carrera de jurisprudencia los estudios que los que habiendo cursado la teología hicieron con posterioridad en la de cánones.

2.º Que en consecuencia de esto tampoco son conmutables por iguales grados en jurisprudencia los adquiridos por los teólogos en el estudio de los cánones.

Y 3.º Que tampoco podrán aspirar á la simultaneidad los estudiantes de teología que en el día quisieran aplicarse á aquella carrera, puesto que aun no la tenían principiada al expedirse la ley de 30 de Mayo del año anterior, que restableció la de 19 de Junio de 1837, que concedió la simultaneidad.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1843. =Solano.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

Núm. 247.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La conveniencia de que se modifiquen varias dis-

posiciones consignadas en la instruccion de Aduanas respecto de los almacenes de depósito que notablemente perjudican al tráfico impidiendo que se sitúen los géneros en los puntos ó mercados que mas proficieran las combinaciones del interés mercantil, como tambien que se reduzca el derecho de depósito, quedando únicamente destinado el pago de los gastos que ocasionen los almacenes, sin que la Hacienda pública deba aprovecharse de estos ingresos que única y exclusivamente pertenecen al comercio, exige que no se aplaze á mas tiempo la adopcion de una medida justa en beneficio de las clases productoras, que tienda directamente á aligerar en lo posible las gravámenes y trabas con que un mal entendido y funesto espíritu fiscal ha encadenado y detenido el progreso y desarrollo de la industria.

A este efecto pues, y mientras se concluye el examen que se está practicando de una nueva instruccion de aduanas, que al paso que asegure cual corresponde los intereses de la Hacienda pública, sirva tambien de firme escudo y confianza al comercio de buena fé, ha dispuesto S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el parecer de esa direccion general, que se cumplan y guarden las disposiciones siguientes:

1.ª Las mercaderías admitidas á depósito no pagarán otros derechos ni arbitrios que el 1 por 100 de su valor para atender á los gastos que ocasione este establecimiento. Si no fuere suficiente su producto, las juntas de comercio respectivas abonarán el déficit que resulte, y cuando haya sobrantes quedarán para cubrir los alcances sucesivos.

2.ª El importe de los referidos derechos se depositará en un arca de cuatro llaves, que existirá en el mismo almacén, distribuidas entre el administrador y contador de la aduana y el guardaalmacén é interventor del depósito, sin que pueda considerarse para ningun efecto como parte de los fondos públicos.

3.ª El administrador de la respectiva aduana, dispondrá que segun la valoración dada por los interesados paguen estos al guardaalmacén el 1 por 100 de depósito que queda señalado, y para ello presentarán en la contaduría de la misma las correspondientes notas declaratorias. En una se liquidará el derecho, y con la toma de razon de su pago se pasará al depósito para que se admitan en él los efectos que exprese conservándose la otra en la mencionada contaduría.

4.ª Se permitirá la traslacion de los efectos de un depósito á otro de la Península, pero sin que en todos ellos puedan estar por mas tiempo que el de dos años, ni pagar mas de una vez el derecho de depósito.

5.ª Ningun buque extranjero podrá recibir géneros en los depósitos para conducirlos á otros puertos de la Península é islas adyacentes.

6.ª Los dueños ó consignatarios que deseen remitir los géneros que tienen en los depósitos á otros puntos del reino podrán hacerlo en buques españoles de cualquier porte sin pagar los derechos de importacion; pero haciendo obligacion de presentarlos en el punto á que vayan dirigidos.

7.^a Quedan derogados los artículos de la instrucción vigente de Aduanas que en todo ó parte se opongan á lo que queda prevenido.

De órden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando S. A. del celo é ilustración que le distingue, que al dar las disposiciones correspondientes al efecto, hará que se facilite al comercio cuanta protección desea el Gobierno con estas medidas; pero con las precauciones necesarias para evitar que á su sombra se inutilice el objeto propuesto por los abusos que quisiere introducir el interés particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1843. = Calatrava. = Sr. director general interino de Aduanas.

Lo que se inserta para su debida publicación, y efectos consiguientes. Leon 26 de Abril de 1843. = José Perez. = José Antonio Somera, Secretario.

INTENDENCIA.

Núm. 248.

Debiendo salir de esta capital para la de Búrgos á desempeñar la Intendencia que S. A. S. el Regente del Reino se ha servido conferirme, queda encargado del Despacho de la de esta Provincia desde el día de hoy, y hasta la venida del Sr. D. José Senés, nombrado para reemplazarme, el Sr. D. José Cereceda, Contador de Rentas unidas de la misma. Lo que se avisa á los Ayuntamientos de la Provincia y al público por medio del Boletín oficial para que sirva á los efectos que son consiguientes. Leon 26 de Abril de 1843. = Joaquín H. Izquierdo. = Insértese, Perez.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 249.

El Sr. Gefe de estado mayor del 8.^o distrito me dirige la órden general del día 11 del actual cuyo contenido es el siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido disponer lo siguiente. = Artículo único. = El Sr. Mayor de guerra con fecha 9 de este mes dice á dicho Sr. Excmo. lo que sigue. = Excmo. Sr. El 16 de Mayo de 1840 se espidió por este Ministerio la Real órden circular siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones hechas por varios individuos que concurrieron á la defensa del fuerte de Maestú los días 2 y 3 de Abril de 1835, solicitando que se les haga efectiva la gracia de la cruz de 2.^a clase de S. Fernando que le fué concedida por el artículo 3.^o de la órden general dada al Ejército del Norte en 18 del citado Abril de 1835; y S. M. con presencia de lo informado sobre este particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina á quien se dignó oír, en vista de la citada órden general, y atendiendo tambien á los términos de la Real órden de 9 de Noviembre de 1835, que

trata de las concesiones de cruces de 2.^a y 4.^a clase de S. Fernando, hechas por los Generales en jefe de los Ejércitos, se ha dignado declarar válida la concesion de la cruz de 2.^a clase otorgada á los defensores de la plaza de Maestú, segun está consignado en la susodicha órden general, sujetándose empero dicha concesion á las modificaciones que S. M. estima como necesarias para que se conserve en todo su brillo la honorífica condecoracion de que se trata, las cuales estan comprendidas en las disposiciones siguientes. = 1.^a Los diplomas de 2.^a clase de S. Fernando para los Gefes y oficiales defensores de la plaza de Maestú en la época de que se trata, serán estendidos expresándose terminantemente en ellos, que les fué hecha esta concesion por el Comandante general en jefe de los Ejércitos de operaciones y reserva sin haber probado el mérito que exige el reglamento de dicha órden y sin obcion á los beneficios que en el mismo señala, tambien se hará mencion en estos diplomas de la graduacion con que se encontraban dichos interesados, cuando contrajeron el mérito de la defensa. 2.^a Para que pueda llevarse á debido efecto la última parte del artículo anterior y estenderse ademas los diplomas de cruz de Isabel II correspondientes á las clases de tropa se remitirán y formarán con toda celeridad á este Ministerio por los Inspectores y Directores de las armas respectivas nuevas relaciones en que se espresen nominalmente los individuos que contrajeron el citado mérito, haciendo las oportunas observaciones acerca de la variacion que puede haber sufrido en su situacion ó cuerpo cada interesado como tambien la circunstancia de si han continuado por su fidelidad y conducta siendo dignos de la munificencia de S. M.; estas relaciones serán acompañadas de las hojas de servicio correspondiente á los oficiales. 3.^a Como los efectos del susodicho artículo 3.^o de la órden general nunca han podido entenderse aplicables á los individuos dependientes del vicariato general castrense y demas del cuerpo administrativo del Ejército y del de sanidad militar por la naturaleza del distinto servicio que prestan, la benevolencia de S. M. considera tambien atendibles los servicios contraidos en aquel hecho de armas por estos interesados, y en tal concepto les concede la cruz de caballeros de Isabel la Católica, siempre que por la clase de su destino les corresponda optar á tan honorífica condecoracion. 4.^a Aun cuando por el artículo 3.^o de la órden general de que se trata se dignó para los defensores de Olazagoitia igual concesion de la cruz de 2.^a clase que para los de Maestú como quiera que por aquel mérito fueron adjudicadas repetidas gracias cuya circunstancia coloca á los interesados en situacion muy ventajosa relativamente á los defensores de Maestú, es la voluntad de S. M., que solo se entiendan para con estos últimos las disposiciones de la presente Real órden. 5.^a Si hubiere algun individuo que por su sobresaliente mérito se considere digno de optar á la espresada cruz de 2.^a clase sin la restriccion que prefija la 1.^a de estas disposiciones, podrá desde luego y en el preciso término de un mes entablar su reclamacion para que se le forme el com-

petente juicio contradictorio con arreglo al reglamento de dicha orden. 6.^a y última. El plazo de que habla la antecedente disposicion principiará á contarse desde el día en que sea publicada en la orden general de los Ejércitos y provincias la presente resolucion de S. M. Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra reitero á V. E. á los efectos indicados en la preinserta Real orden circular; en el concepto de que el plazo prefijado por la disposicion 5.^a principiará á contarse desde el día en que se publique en la orden de la plaza. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de aquellos á quienes compete, encargando á los señores Comandantes generales de las provincias lo hagan publicar en el Boletín oficial de las suyas respectivas.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia de mi mando, para los efectos expresados. Leon 19 de Abril de 1843.—El Brigadier Comandante general, Saturnino Abuin.—Insértese, Perez.

ANUNCIOS.

Núm. 250.

Secretaría de la Diputacion provincial.

La Diputacion provincial ha acordado sacar á público remate la conduccion de cuatro mil pies cúbicos de piedra para la reedificacion del puente de Villarente desde las canteras de las Valcas, Valle de Fenar, y otras hasta el punto de la obra. Las personas que quieran tomar parte concurrirán á la Secretaría de dicha corporacion el día doce de Mayo próximo á las once de la mañana á cuya hora y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto se verificará la subasta en un solo y único remate. Leon 22 de Abril de 1843.—P. A. D. S. E.: Patricio de Azcarate, Secretario.—Insértese, Perez.

Núm. 251.

El día 30 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana se rematarán en la sala de la Excm. Diputacion provincial, el arranque, desvaste y labra de la sillería necesaria para la reedificacion de los tres arcos arruinados del Puente de Villarente; lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte. Leon 26 de Abril de 1843.—P. A. D. S. E.: Patricio de Azcarate, Secretario.—Insértese, Perez.

Núm. 252.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

Por providencia del señor intendente de Rentas de esta provincia han sido aprobados los expedientes de remates celebrados en el día 19 del actual que

constan en la nota de esta comision, y aparecen en el suplemento al Boletín de 26 del mismo mes número 32.

Lo que se avisa al público segun previene el artículo 38 de la instruccion de 1.^o de Marzo de 1836. Leon 27 de Abril de 1843.—Francisco Lopez Villabrille.—Insértese, Perez.

Núm. 253.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Mateo de Robles, vecino de Barrillos de Curmeño, se fugó al tiempo de ser conducido á mi disposicion desde el pueblo de Vegas del Condado donde habia sido arrestado y procesado por conato de hurto. Ruego pues, á los señores jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales de la provincia se sirvan mandar practicar diligencias para su captura en sus respectivos distritos y teniendo efecto, conducirlo con seguridad á mi disposicion. Sus señas personales son las siguientes, corto de talla, ancho de tuerpo, 50 años de edad, pelo negro, ojos castaño oscuro, carilargo, color bastante moreno, sombrero comun redondo viejo, chaqueta ó sayo de estameña vieja, calzado de albarcas. Leon 26 de Abril de 1843.—Juez de primera instancia.—Juan de Mata Alvarado.—Insértese, Perez.

Obras completas de FIGARO.

Era verdaderamente un defecto que á pesar de la celebridad y del mérito no desmentido por nadie del ingenioso Figaro; no existiese una coleccion completa y segura de sus obras. Todas ellas han sido á la verdad impresas en diversas épocas. Todas han tenido ediciones mas ó menos numerosas, pero jamás han sido dadas á luz en un solo cuerpo, y formado una edicion única. Esta falta originada por las azarosas circunstancias en que se ha encontrado la España, es la que el editor propietario de todos los escritos del inmortal crítico, ha querido remediar con aquella que tiene ahora el honor de ofrecer al público y en que concurren cuantas condiciones se podrian apetecer.

La biografía de Larra, inédita hasta ahora así como su retrato, le dan todavia mayor realce é interés. Ambas cosas eran necesarias para que la recopilacion de las obras del mismo, fuese verdaderamente completa.

El retrato está encomendado á los distinguidísimos artistas D.^a Rosario VVéiz y D. Pedro Ortigosa, cuyo reconocido talento es una prenda suficiente de lo esmerada que saldrá su ejecucion.

Lo mismo puede decirse de la biografía que enriquecida con varias noticias curiosas y originales, dará á conocer los pormenores mas interesantes de la vida del autor tan tempranamente cortada.

Los cuatro abultados tomos de que constará la obra, saldrán á luz de 15 en 15 días, teniendo lugar hoy la entrega del 1.^o Con el 4.^o y último se repartirá el retrato y la biografía. El precio de cada uno será 20 rs. por suscripcion y 25 para los no suscritores que tomasen despues la obra, habiendo sido hasta aqui de 180 en diferentes volúmenes.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon.—Insértese.—Perez.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.